



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE INFORMES Y ASESORIA JURIDICA

INFORME N° _____

VALPARAÍSO,

REF.: Presentaciones del Agente de Aduana Sr. Edmundo Browne V., de 04.07.07; Oficio Ordinario N° 10619, del Subdpto. Valoración, de 12.07.07 y Oficio Ordinario N° 2346, del Jefe Dpto. Fiscalización, Dirección Regional Aduana Valparaíso, de 09.08.07.

LEG.: Artículo 69 Ordenanza de Aduanas.

ADJ.: Antecedentes.

REG.: 65.395.

DE: SUBDIRECTOR JURÍDICO

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

MATERIA:

La facultad establecida en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas de exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas cuando el Servicio tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, puede ejercerse, por una vez, respecto de cada uno de los ítems indicados en el documento de destinación aduanera, cualquiera sea el número de ítems que contenga.

No obsta al ejercicio de tal prerrogativa la circunstancia que alguna mercancía declarada en otros ítems ya haya sido objeto de duda razonable.

Todo lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de la potestad aduanera para fiscalizar, a posteriori, el cumplimiento de las normas de valoración como lo dispone el inciso final del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas.

ANTECEDENTES.

Por presentación de la referencia, el Agente de Aduana Sr. Edmundo Browne V., hace presente que la Aduana de Valparaíso que en dos oportunidades diversas y respecto de dos ítems distintos de una misma declaración de importación ha ejercido la facultad dispuesta en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, sobre Duda Razonable, siendo a



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

su juicio improcedente ejercer dicha prerrogativa en tal forma, pues el legislador al limitarla a “una vez” faculta ejercerla por cada declaración de destinación aduanera y no por cada ítem de cada documento, pues si así fuera el procedimiento de fiscalización se haría interminable.

A este respecto el Subdepartamento de Valoración hace presente que la citada norma tiene su antecedente en la Decisión 6.1 del Comité del Valor de la Organización Mundial del Comercio, OMC, agregando que al prescribirla por una vez implica establecer una seguridad jurídica, debiendo el procedimiento respectivo tener un punto final para no hacerlo permanentemente incierto.

Consultada la Aduana de Valparaíso sobre el tema, ha señalado que si bien en este caso la duda razonable se ha ejercido sobre un mismo documento, se ha verificado en dos instancias distintas, esto es, en la línea y luego a posteriori por uno y otro ítem, tratándose de mercancías distintas y que en caso alguno se ha ejercido dos veces por un mismo ítem.

CONSIDERACIONES.

1. El artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, en el inciso primero, prescribe que cuando la declaración de destinación aduanera haya sido aceptada a trámite y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos que le sirven de base, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

2. En este mismo sentido, el numeral 5.2., del Capítulo II, de la Resolución N°1300, sobre Compendio de Normas Aduaneras dispone que en caso que aceptada a trámite una declaración de destinación, la aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

3. De las norma referidas se infiere que la institución de la duda razonable incorporada a la Ordenanza del Ramo en virtud de la Ley 19.738, del año 2001, es una facultad entregada a la Aduana, y como tal la puede ejercer o no; que se puede hacer efectiva respecto a todas las mercancías declaradas en un despacho o parte de ellas, según considere; por una vez; que incide sólo respecto al valor de la mercancías y sus antecedentes, y no respecto a otros rubros que comprenda dicha destinación, y que se debe ejercer sólo cuando existan razones fundadas que así lo ameriten.

4. Reforzando lo más arriba expresado, la Decisión 6.1, del Comité del Valor en Aduana de la Organización Mundial del Comercio, dispone que cuando haya sido presentada una declaración y la aduana tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la aduana podría pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos y otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad totalmente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del Código de Valoración.

5. Sobre la base de lo expuesto es dable colegir que la facultad que nos ocupa, en lo que nos interesa, se ejerce, por una vez, respecto del diverso tipo o naturaleza de las



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

mercancías declaradas en el documento de destinación aduanera, cuando existen dudas fundadas sobre algún aspecto concerniente al valor de las mismas o a los antecedentes que le sirven de fundamento. En otros términos, el objeto de la duda razonable son las mercancías como tales, las especies objeto de comercio respecto de las cuales la aduana duda con fundamento respecto de su valor, cualquiera sea la forma en que las mismas formalmente se declaren ante la aduana, siendo relevante para estos efectos, no la declaración misma y su descripción en uno o varios ítems, como expresión formal de la destinación aduanera, sino las mercancías que en ella se incluyen.

6. Por lo tanto y conforme a lo anterior, si respecto de alguna de las mercancías declaradas en el documento de destinación, atendido su naturaleza, tipo o carácter, al margen del número de ítem, se genera una duda fundada respecto de su valor, resulta plenamente factible, por una vez, ejercer la facultad en referencia, no obstante el hecho que alguna de las especies incluidas en la declaración ya hubieren sido objeto de la revisión que se analiza.

7. En este sentido, siendo usual que en un documento de destinación se declaren mercancías de variada naturaleza y tipo, resulta procedente que ellas, considerando su particular carácter y distinción, se vean sujetas al ejercicio de la prerrogativa que se comenta, por una vez, en razón a que, como se ha expresado, el ejercicio de la facultad dice relación, en general, con las mercancías, al margen de cuestiones formales relativas a su declaración, como podría ser el número de ítems o el que alguna de ellas ya hubiera sido objeto de la facultad que nos ocupa.

8. En todo caso si bien no es factible ejercer la prerrogativa en estudio respecto de las mercancías que ya hayan sido objeto de duda razonable, dado la exigencia de unicidad, es, por otro lado, recomendable en honor a la celeridad del despacho que el ejercicio de la anterior respecto de todas las mercancías consideradas en la destinación aduanera o respecto de aquellas aún no examinadas se haga efectiva en un mismo momento y oportunidad, a objeto de no demorar innecesariamente la tramitación del despacho.

9. Sin perjuicio de todo expuesto, se debe tener presente lo prescrito en el inciso tercero del mencionado artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, que dispone que “Este procedimiento no impedirá el ejercicio de la potestad aduanera en revisiones, investigaciones o auditorías a posteriori”. En consecuencia, el ejercicio del mecanismo de duda razonable en ningún caso significa inhibir al Servicio de Aduanas de su potestad para fiscalizar, entre otras materias, las destinaciones aduaneras o alguno de sus elementos, incluso con posterioridad al ejercicio del procedimiento de duda razonable, la que puede ser desarrollada en cualquier oportunidad mientras no se cumplan los plazos de prescripción.

10. Por consiguiente, nada obsta a que en el ejercicio de las facultades de fiscalización del Servicio respecto de la valoración aduanera de las mercancías, se haga efectivo a través del mecanismo de duda razonable, como de otros medios indicados en la norma, en términos tales que el ejercicio de uno no excluye los otros y pueden ser utilizados indistintamente.

CONCLUSION

En razón a lo expuesto, sólo cabe concluir que el ejercicio de la facultad de exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas cuando el Servicio tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los



**GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**

documentos presentados que le sirven de antecedente, establecida en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, solo puede ejercerse por una vez respecto de cada ítem individualizado en la destinación aduanera respectiva, cualquiera sea el número de ítems que contenga. No obsta al ejercicio de tal prerrogativa la circunstancia que alguna mercancía declarada en la destinación aduanera ya haya sido objeto de duda razonable, debiendo privilegiarse el ejercicio de esta facultad en una sola oportunidad respecto de todas las mercancías declaradas en el documento de destinación aduanera.

Todo lo anterior es sin perjuicio del ejercicio de la potestad aduanera para fiscalizar, a posteriori, el cumplimiento de las normas de valoración como lo dispone el inciso final del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas.

Saluda atentamente a usted,

**MAURICIO ZELADA PEREZ
SUBDIRECTOR JURÍDICO**

FRC/CSV/JRA
Ex.1166-997